



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 14 de noviembre de 2007

Nota N° 20-DD

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar a su consideración, el adjunto Proyecto de Ley modificatoria del Código Fiscal t.o. 2003, norma basal del régimen tributario general en la Provincia de Río Negro.

Las innovaciones que se propician son las siguientes:

- a) Se incorpora a la enumeración de los contribuyentes responsables de los impuestos, tasas y contribuciones contenida en el artículo 15 a las sucesiones indivisas y los fideicomisos. Con relación a las primeras, se trataba de una omisión histórica del Código, que estamos reparando. En cuanto a los segundos, su irrupción en la economía a partir de la sanción de la Ley 24.441 ha sido notable y su crecimiento, sostenido. La legislación fiscal provincial necesita elementos para poder brindar un tratamiento tributario adecuado a esta nueva forma de actuación de los sujetos económicos.
- b) Se agrega un segundo párrafo al artículo 16, plasmándose en una fórmula legal un criterio jurisprudencial y doctrinario afianzado: los convenios entre particulares, referidos a obligaciones tributarias, no obligan al Fisco. Ello así por cuanto, por una parte el Fisco es un tercero con relación al convenio de los particulares y por la otra, éstos últimos no pueden por su sola voluntad modificar las consecuencias de obligaciones de fuente legal, como es el caso de las obligaciones tributarias.
- c) En el artículo 23, tercer párrafo, se propicia suprimir el requisito de que los obligados a comunicar a la Administración Fiscal sus cambios de domicilio hubieran presentado antes una declaración jurada u otro escrito. Se trataba de un condicionamiento que de alguna manera relativizaba la obligación de mantener actualizados los datos personales ante el Fisco.

En el mismo artículo, pero en el párrafo cuarto, se eliminó la referencia a que no se hubiera comunicado algún cambio de domicilio para que la Administración



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fiscal pudiera reputar subsistente un domicilio. Está claro que si no hay comunicación del cambio de domicilio subsistirá el anterior.

- d) Se incorpora, en el artículo 25, la institución del denominado "domicilio fiscal electrónico". Se trata de una incorporación necesaria, al compás de la creciente incidencia de los medios electrónicos en la vida de las personas y empresas. Tratándose de una institución aún incipiente, se propicia dejar en manos de la Administración Fiscal la fijación de las pautas de constitución, implementación, funcionamiento y cambio. Paralelamente, se mantiene el "domicilio postal", como un domicilio especial facultativo para el contribuyente (es muy utilizado por quienes viven en lugares alejados).
- e) Se propicia definir en el artículo 26, los efectos del domicilio fiscal, asimilándolo al domicilio constituido, donde son válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales. Se propone consagrar el principio de la unidad del domicilio fiscal, salvo la facultad de la Administración Tributaria de considerar como tal al domicilio postal, conforme se establece en el artículo 25.
- f) Se proyecta incorporar nuevas presunciones al artículo 43 del Código. Recordemos que este artículo establece una serie de presunciones simples (esto es, que admiten prueba en contrario) respecto de la existencia de ingresos gravados omitidos en sus declaraciones por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las nuevas presunciones que se proponen comprenden los siguientes casos:

- f1.- El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses, se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso (inciso 8).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f2.- Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.
- f3.- Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos (inciso 9).
- f4.- Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período (inciso 10).
- f5.- El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas (inciso 11).
- f6.- El valor del incremento patrimonial que se constate mediante la utilización de imágenes satelitales.

También la Dirección General de Rentas, podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección en base a los índices señalados u otros que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La probanza que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Dirección General de Rentas sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo (inciso 12).

- g) Se propicia la incorporación de un nuevo artículo al Código Fiscal, numerado como artículo 43 bis. El mismo faculta a la Administración Fiscal, para el caso de contribuyentes o responsables cuya situación fiscal declarada no coincida con la resultante de información en poder del Fisco o que no hubieran presentado declaraciones juradas o que, habiéndolas presentado, las mismas no consignaran ingresos durante determinado lapso, a aplicar determinadas presunciones, a saber:

g1.- El importe de ingresos que resulte del control que la Dirección General de Rentas efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate (inciso 1°).

g2.- El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas (inciso 2°).

g3.- El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período (inciso 3°).

g4.- El monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate (inciso 4°).

Se aclara finalmente en el texto proyectado que la autoridad de aplicación podrá valerse, simultáneamente, de una o más de las presunciones previstas, como asimismo que en ningún caso podrán ser utilizadas las presunciones consagradas para la determinación de la cuantía de ventas, prestación de servicios u operaciones de contribuyentes que no reúnan las condiciones especificadas en el primer párrafo del artículo.

- h) Se modifica el artículo 47 del Código, regulándose en forma más detallada el mecanismo de la denominada "liquidación administrativa" de tributos. Este procedimiento permite establecer, en el caso de contribuyentes que no hayan presentado sus declaraciones juradas, la medida en que les corresponderá tributar por esos períodos no declarados. Dicha medida será igual a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Se prevé la posibilidad de ajustar las bases de cálculo por índices específicos para cada actividad, aspecto en el que se está superando el texto anterior, que remitía exclusivamente al índice de precios al consumidor.-

El texto proyectado pone énfasis en la viabilidad ejecutiva del título generado por este mecanismo, a fin de potenciar el efecto disuasivo de la norma y estimular la presentación espontánea de las declaraciones juradas.

Para el caso de contribuyentes comprendidos en el artículo 43 bis del Código se prevé la posibilidad de liquidar administrativamente su deuda sobre la base de las presunciones allí establecidas.

Se fija en cinco (5) días el plazo conferido a los contribuyentes para pagar o regularizar la suma liquidada por la Administración Fiscal.

Se autoriza a la Dirección General de Rentas para establecer, con carácter general, un régimen de facilidades de pago para la cancelación de los anticipos que hubiera liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente artículo. Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculado hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, con el interés previsto en el artículo 96 reducido en hasta un cincuenta por ciento (50%), y se podrá abonar en hasta tantas cuotas -mensuales, iguales y consecutivas-, como anticipos se hubieran liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente, o a modo de alícuota complementaria del impuesto sobre los ingresos brutos. Las cuotas devengarán un interés mensual sobre saldo que no podrá exceder el dos por ciento (2%).

Al igual que en el texto anterior, vencido el plazo otorgado a los contribuyentes para el pago o regularización, se prevé el libramiento de la constancia de deuda correspondiente y el inicio de las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

- i) Se propicia incorporar, como artículo 50 bis, a la multa automática por omisión de presentación de declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Con esta norma se busca desalentar los comportamientos omisivos, amenazándolos con una sanción automática y, consecuentemente, inexorable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A los efectos de morigerar las consecuencias de la nueva institución, se propone la remisión automática de la sanción "...cuando el contribuyente cumpla con las condiciones que establezca la Dirección". Este "perdón" aparece condicionado a la inordinación del contribuyente a las condiciones que el Fisco establezca. La condición para la dispensa será, consecuentemente, la rectificación de comportamiento y el acatamiento a la normativa fiscal.

- j) Se incorpora, como último párrafo del artículo 50 una nueva figura infraccional: la de la omisión de actuar como agente de retención o percepción. Se propone una sanción de multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) de l gravamen dejado de retener o percibir oportunamente.

La percepción del tributo en la fuente, autorizada en forma genérica al Fisco Provincial por expresa disposición del artículo 33, tercer párrafo del Código Fiscal (t.o. 2003 y sus modificaciones), busca como fin último un adelantamiento del tributo al Erario en aquellos impuestos de ejercicio, ello así para solventar los gastos que el Estado tiene que afrontar en pos del bien común.

Esta modalidad de percepción produce, por otro lado, un efecto psicológico favorable en los contribuyentes a la hora de ingresar la obligación tributaria principal, la cual se encuentra disminuida por las retenciones y percepciones sufridas.

El artículo 18 inciso 4) del Código Fiscal (t.o. 2003 y sus modificaciones) sindicó como responsables por deuda ajena a los agentes de retención y percepción, obligándolos en forma personal y solidaria en el caso de que hayan omitido actuar en carácter de tales o que, habiendo retenido o percibido el tributo, dejaron de ingresar al organismo fiscal dentro de los plazos legales correspondientes.

No obstante ello, y más allá de la importancia que reviste para la recaudación provincial el actuar de los agentes de retención y percepción, el Título Octavo del Código Fiscal no preveía ningún tipo de sanción para la omisión del cumplimiento de la obligación de retener o percibir de la que fueran investidos los sujetos mencionados en el tercer párrafo del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

El régimen sancionatorio plasmado en el Código Fiscal solo establece una forma particular de reprimir,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

al agente de retención o percepción. Se trata del caso en que efectivamente haya actuado en tal carácter y mantuviera en su poder las sumas retenidas o percibidas una vez vencidos los plazos generales para su ingreso, conducta que es calificada como "defraudación fiscal".

A fin de llenar este vacío legal es necesario contemplar la conducta de quien, estando obligado a actuar como agente de retención o percepción, omite hacerlo.

La nueva figura infraccional será, por supuesto, independiente de la responsabilidad personal y solidaria que surge del artículo 18 inciso 4°) del Código Fiscal, como asimismo la eventual responsabilidad penal que pudiera corresponder, cuestiones que se deberán analizar y resolver a la luz de la normativa específica que rige cada tópico.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Firmado: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. MARIO DE REGE

SU DESPACHO.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Miguel Angel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos Cdor. Pablo Federico VERANI, de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ, de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO y de Turismo Lic. José Omar CONTRERAS.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2008.-----

- **Modificación al Código Fiscal 2008.**
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024).
- Extracción de Recursos Icticos.
- Bonificación 2008.
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur.
- Reforma al artículo 83 de la ley n° 3483 (Catastro).
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024) para período fiscal 2008.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto Inmobiliario.
- Reforma ley n° 2407 Impuesto de Sellos 2008.
- Reforma ley n° 1301 (t.o. 1994).
- Ley Impositiva 2008 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto a los Automotores.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto de Sellos.
- Nuevos Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) Sellos, Tasas e Inmobiliarios.
- Régimen de Regularización Dominial de los Automotores para la Provincia de Río Negro.

-----Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----

FIRMADO: Dr. Miguel Angel Saiz, gobernador; Dn. Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; Cdor. Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Públicos; Dn. César Barbeito, Ministro de Educación; Dn. Alfredo Daniel Pega, Ministro de Familia; Cdra. Adriana Emma Gutiérrez, Ministro de Salud; Agr. Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción; Lic. José Omar Contreras, Ministro de Turismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 15 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Son contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, las sucesiones indivisas, los fideicomisos, y entidades con personería jurídica o sin ella, que realicen los actos y operaciones, utilicen servicios, obtengan beneficios o mejoras o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales consideren como hechos imposables”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 16 del Código Fiscal t.o. 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas, y el de cada partícipe de repetir de los demás la cuota del tributo que les correspondiere.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco”.-

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 18 inciso 4°) del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Se encuentran obligadas al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes - en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas:

Inciso 4°) Los Agentes de Recaudación, por los gravámenes que omitieren recaudar, retener o percibir de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

terceros total o parcialmente, o que lo recaudado, retenido o percibido, no lo hayan ingresado a la DGR en los plazos legales correspondientes, salvo que acrediten que los contribuyentes han pagado el gravamen”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 23 del Código Fiscal, (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades en el caso de otros sujetos.

El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los quince días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que este código establezca por las infracciones a este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada presentada al efecto”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 25 del Código Fiscal (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- La Dirección General de Rentas podrá autorizar la constitución de domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, según lo establecido en el artículo 26 de este código.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los contribuyentes podrán fijar domicilio postal, diferente al establecido en el artículo 23, conforme a la reglamentación que dicte la DGR, el que podrá ser considerado como domicilio fiscal especial por la Administración Tributaria, siendo válidas las notificaciones que allí se practiquen, mientras no sea modificado o eliminado por el contribuyente o responsable conforme lo establece el artículo 23, tercer párrafo".

Artículo 6°.- Modificase el artículo 26 del Código Fiscal, (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Este será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes, responsables y terceros mantienen con la Dirección General de Rentas, salvo la facultad de esta última de considerar domicilio fiscal especial conforme lo establecido en el artículo anterior".

Artículo 7°.- Incorpóranse los siguientes incisos al artículo 43 del Código Fiscal:

Inciso 8) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección General de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección y que se corresponde con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

Inciso 9) Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en la Provincia, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

Inciso 10) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período.

Inciso 11) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas.

Inciso 12) El valor del incremento patrimonial que se constate mediante la utilización de imágenes satelitales.

Inciso 13) También la Dirección General de Rentas podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo. Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Dirección sobre la base de los índices señalados u otros que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación de la Dirección General de Rentas sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo.-

Artículo 8°.- Incorpórase como artículo 43 bis del Código Fiscal el siguiente texto:

Artículo 43 bis.- Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones en los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas por seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Dirección General de Rentas durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1. El importe de ingresos que resulte del control que la Dirección General de Rentas efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
2. El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. El equivalente hasta tres veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contraasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período.-
4. El monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

En el supuesto del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones previstas.

En ningún caso estas presunciones podrán ser de aplicación para la determinación de la cuantía de ventas, prestación de servicios u operaciones de contribuyentes que no reúnan las condiciones especificadas en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 47.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada por uno o más anticipos fiscales, y la Dirección General conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no declarados. La autoridad de aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable”.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 43 bis, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Dirección liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el contribuyente declare o rectifique y abone o regularice en el plazo previsto en el párrafo siguiente podrá ser inferior a las dos terceras partes de los importes estimados por la Dirección.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Dirección intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días presenten las declaraciones juradas, originales o rectificativas, y paguen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses.

A tales efectos, la Dirección podrá, con carácter general, establecer un régimen de facilidades de pago para la cancelación de los anticipos que hubiera liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente artículo. Dichas facilidades comprenderán el total adeudado por los conceptos mencionados, calculado hasta el último día del mes de presentación de la solicitud respectiva, con el interés previsto en el artículo 96 reducido en hasta un cincuenta por ciento (50%), y se podrá abonar en hasta tantas cuotas -mensuales, iguales y consecutivas-, como anticipos se hubieran liquidado de conformidad al procedimiento previsto en el presente, o a modo de alícuota complementaria del impuesto sobre los ingresos brutos. Las cuotas devengarán un interés mensual sobre saldo que no podrá exceder el dos por ciento (2%).

Vencido el plazo previsto en el tercer párrafo, se librará la constancia de deuda correspondiente y se iniciarán las acciones de apremio, no admitiéndose ningún tipo de reclamo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Artículo 10.- Agrégase al artículo 50 del Código Fiscal, como último párrafo, el siguiente:

"Artículo 50.- El agente de retención o percepción que omitiere de actuar como tal, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente".

Artículo 11.- Incorpórase el siguiente texto como artículo 50 bis del Código Fiscal:

"Artículo 50 bis.- La falta de presentación a su vencimiento de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hará surgir automáticamente sin necesidad de interpelación alguna la obligación de pagar una multa, cuyo monto será determinado por la Dirección.

Esta sanción se remitirá automáticamente cuando el contribuyente cumpla con las condiciones que establezca la Dirección".

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*